

GOBIERNNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1562

6 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, con el fin de excluir a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico de la aplicación de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace algún tiempo, comenzó a cuestionarse el control del estado en la administración de la justicia y la eficacia y rapidez con que se efectúan los procesos judiciales. Es por ello que, se estableció e implantó el proceso de métodos alternos en la solución de conflictos. El arbitraje es un proceso informal y privado de mediación de conflictos, donde las partes en controversia tienen la oportunidad de presentar su caso ante la figura de un árbitro neutral e independiente que dilucidará las controversias ante sí, sobre el incumplimiento o interpretación de determinada controversia.

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico” creó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público con el fin de atender de manera ágil y rápida las controversias que surgen entre los empleados públicos y las agencias de gobierno que disfrutaban de un convenio colectivo vigente. A esos fines, se establece la Oficina de Conciliación y Arbitraje. Esta Oficina, tiene la facultad y la responsabilidad de atender y dilucidar las

controversias sobre el incumplimiento de los convenios colectivos, y ésta actúa con total independencia de la Comisión.

Actualmente existe una necesidad real de atender con celeridad y prontitud los casos ante el panel de arbitraje, debido a la importancia de las controversias ante su consideración, y el deber indelegable del estado de garantizar un proceso donde se salvaguarden los derechos de la fuerza laboral del país y a su vez sea costo-eficiente para las partes.

Con el propósito de garantizar la administración de la política de sindicación de empleados públicos de una forma más ágil y rápida, esta Asamblea Legislativa entiende necesario excluir de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

No obstante, es menester indicar que, los Árbitros que laboran en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos también ostentan total independencia del Negociado al emitir sus determinaciones y están exentos del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de
2 agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.3 Definiciones

4 A los efectos de este capítulo los siguientes términos o frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) “Agencia” significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación
7 pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,
8 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier
9 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo
10 administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar,
11 investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir

1 licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios,
2 franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- 3 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa
4 (2) La Rama Judicial
5 (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando
6 aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las
7 disposiciones de esta Ley
8 (4) La Guardia Nacional
9 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones
10 (6) La Comisión Estatal de Elecciones
11 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
12 Trabajo y Recursos Humanos
13 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre
14 el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes
15 Peligrosos
16 (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre
17 Agencias Gubernamentales
18 (10) *La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la comisión de Relaciones*
19 *Laborales del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.”*

20 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.